

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de junio de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico remisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante que no está conforme con la respuesta recibida por el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid a dos solicitudes de acceso a la información:

«Expone:

PRIMERO.- Con fecha 7 de mayo de 2026 se presentaron por mi principal DOS escritos dirigidos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid en el que, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, “Ley 19/2013”), y en todo caso, en base al artículo 30 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, “Ley 10/2019”) se solicitó la remisión en la representación que ostento y vía electrónica, copia digital (o, en caso de no encontrarse digitalizado, copia en papel) de la siguiente información pública: En el primer escrito (que se acompaña como DOCUMENTO Nº 2): - Justificante de recepción en el Ayuntamiento y contestación que se hubiese efectuado en relación con el escrito presentado por mi representada el día 13 de diciembre de 2022, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de dicha edificación ilegal (caseta de 4 x 4 metros), que invadía la propiedad de mi mandante. - Licencia de Obra y de Primera Ocupación de la Finca El Carmen (urbanización con varios chalets adosados) sita en la [REDACTED] así como copia del Proyecto Básico que se debió entregar por el Promotor con ocasión de la solicitud de las meritadas licencias. - Expediente de Disciplina urbanística, nº 31928/2025. - Expediente de Declaración de Ineficacia de declaración responsable, n.º 34497/2025. - Expedientes que se hubieran tramitado en relación con la referida edificación ilegal efectuada por el vecino colindante de la [REDACTED]

El Ayuntamiento solo nos ha remitido parte de lo solicitado sin justificar los motivos por lo que no entrega determinados expedientes. 2 En el segundo escrito (que se acompaña como DOCUMENTO Nº 3), en relación con actuaciones del vecino colindante del [REDACTED] de la citada [REDACTED], lo siguiente: - Expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística que se hubiera tramitado en relación con dicha edificación ilegal en la [REDACTED] Orden de demolición que se hubiera dictado en relación con la edificación ilegal en la [REDACTED] - Denuncia que se dice efectuada por el propietario colindante [REDACTED] relativo a las actuaciones realizadas en la caseta ilegal, con declaración responsable presentada en su día, y con el consentimiento del vecino denunciante, como se ha acreditado en este Ayuntamiento por mi principal. - Expedientes que se hubieran tramitado en relación con la referida edificación ilegal efectuada por el vecino colindante de la [REDACTED].

Solicita:

Que se tenga por presentado este escrito de RECLAMACIÓN, con las manifestaciones efectuadas en el mismo, se sirva a admitirlo y, en su virtud, dicte resolución acordando requerir al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid que remita por vía electrónica la siguiente información pública, en concreto los siguientes expedientes no entregados: - Justificante de recepción en el Ayuntamiento y contestación que se hubiese efectuado en relación con el escrito presentado por mi representada el día 13 de diciembre de 2022, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de dicha edificación ilegal (caseta de 4 x 4 metros), que invadía la propiedad de mi mandante. 6 - Licencia de Obra y de Primera Ocupación de la Finca El Carmen (urbanización con varios chalets adosados) sita en la [REDACTED], así como copia del Proyecto Básico que se debió entregar por el Promotor con ocasión de la solicitud de las meritadas licencias. - Expediente de Declaración de Ineficacia de declaración responsable, n.º 34497/2025. - Expedientes que se hubieran tramitado en relación con la referida edificación ilegal efectuada por el vecino colindante de la [REDACTED]

Junto a la reclamación aporta sendas solicitudes de acceso a la información pública referidas.

SEGUNDO. Dado que las solicitudes del reclamante han sido presentadas de manera individual ante el Ayuntamiento por cada una de las cuestiones solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el 7 de julio de 2026 se requiere al reclamante para que en el plazo de diez días presente una reclamación por cada una de las solicitudes presentadas, indicando, en su caso a qué solicitud de acceso se debe vincular la reclamación referida en este requerimiento y que se va a tramitar con el número de expediente 540/2026 CTPD.

TERCERO. El requerimiento fue notificado el 13 de julio de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica, que se incorpora al expediente, sin que conste que el reclamante haya aportado la documentación requerida para proceder a la subsanación de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. En este caso, el reclamante no ha aportado la documentación requerida, por lo que procede declarar al interesado desistido de su solicitud, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 13 de julio de 2026.

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que: *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.*

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:46